Trelew, 25 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley”* (Expte. N° 421 - año 2026 CAT) venidos a despacho a los fines de resolver el llamado de fecha 10/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 11/06/2026, la magistrada de primera instancia aprobó, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por la parte actora al 10/06/2026, por la suma de $70.605.237,46, comprensiva de capital e intereses, así como de los honorarios e IVA correspondientes al Dr. <PER_3> por su actuación en primera y segunda instancia. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A su vez, intimó a la demandada para que, dentro del plazo de cinco días, abone las sumas precedentemente determinadas, bajo apercibimiento de ley (art. 70 de la Ley XIV N° 1), y acredite, en igual término, la integración de los aportes y de las correspondientes contribuciones patronales, conforme lo ordenado en el punto II de la S.D. N° 344/2025 (04/11/2025); ello, bajo apercibimiento de aplicar una multa en concepto de astreintes de $100.000 por cada día de demora en el cumplimiento de dicha manda judicial.

II. Mediante ID 2403042 (17/06/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 18/06/2026 y, al fundarlo, por ID 2414405 (25/06/2026), formuló tres planteos impugnativos.

En el primero de ellos, sostuvo que la magistrada de primera instancia, al aprobar la liquidación practicada, omitió considerar la incidencia del art. 55 de la Ley 27.802. Agrega que dicha norma es de orden público y de aplicación oficiosa en los procesos en trámite.

Expuso que la presente causa se encontraba alcanzada por dicho régimen, en tanto se hallaba pendiente de resolución ante el Superior Tribunal de Justicia el recurso de queja interpuesto contra la denegación del recurso de casación deducido respecto de la SDL N° 12/2026.

Afirmó que esa omisión configuró un defecto de fundamentación, pues la resolución no examinó el contenido de la nueva normativa ni explicó las razones por las cuales correspondía mantener el régimen anteriormente aplicado.

Asimismo, cuestionó que se hubiera incluido en la liquidación la multa prevista por el art. 275 de la LCT, norma que —según sostuvo— había sido expresamente derogada por la Ley 27.802. Alegó que, por aplicación inmediata de la nueva legislación y de lo

Documento anonimizado por AymurAI

dispuesto por el art. 7 del CCyC, dicho concepto ya no podía integrar la liquidación aprobada.

En segundo lugar, cuestionó la intimación dispuesta para acreditar, dentro del plazo de cinco días, la integración de los aportes y contribuciones patronales, bajo apercibimiento de aplicar astreintes de $100.000 por cada día de demora. Sostuvo que la medida resultaba prematura, pues aún existían cuestiones pendientes vinculadas con la determinación económica de la condena y con la modalidad de cumplimiento de aquella obligación.

Afirmó, además, que la magistrada desestimó su oposición con sustento en el precedente “Maron”, sin responder el argumento central planteado ni explicar el cambio respecto del criterio que —según indicó— había seguido anteriormente en casos análogos. Añadió que el plazo de cinco días resultaba irrazonablemente breve frente a la complejidad técnica y administrativa que implicaba efectuar las detracciones, declaraciones y rectificaciones correspondientes.

Asimismo, cuestionó el monto de las astreintes por considerarlo desproporcionado y carente de fundamentación, en tanto no guardaba relación adecuada con la entidad de la obligación cuyo cumplimiento se procuraba asegurar.

Finalmente, en su tercer planteo, apeló la imposición de costas a su cargo, al sostener que existían razones objetivamente atendibles para formular la oposición. Señaló que su postura se sustentó en una interpretación jurídicamente plausible y en el criterio que el juzgado venía aplicando con anterioridad al reciente precedente “Maron”, por lo que consideró aplicable la excepción al principio objetivo de la derrota prevista en el art. 69 del CPCC.

Por último, hace reserva del caso federal.

III. Por ID 2417156 (26/06/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 25/06/2026 y, como consideración previa, invocó el precedente “ <PER_4> c/ <TEXTO_1> .” (SIL N° 33/2026), dictado por esta Cámara el 19/06/2026, en el que —según señaló— se habían rechazado planteos sustancialmente idénticos formulados por la misma demandada y su apoderado.

Respecto del primer agravio, sostuvo que la invocación del art. 55 de la Ley 27.802 resultaba tardía, pues la demandada no la había introducido al contestar el traslado de la liquidación.

Añadió que, aun superado ese obstáculo, la norma no resultaba aplicable, ya que las sentencias de primera y segunda instancia habían sido dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia y la derogación posterior del art. 275 de la LCT no podía afectar una

Documento anonimizado por AymurAI

situación jurídica ya consolidada. Señaló, además, que la existencia de un recurso de queja pendiente ante el Superior Tribunal de Justicia no modificaba esa conclusión.

En cuanto al segundo agravio, afirmó que la intimación no era prematura, pues la base para calcular los aportes y contribuciones se encontraba determinada por el capital de condena. Consideró que las dificultades operativas invocadas para efectuar las presentaciones ante el organismo recaudador no justificaban la demora y defendió tanto la razonabilidad del plazo de cinco días como la cuantía de las astreintes fijadas.

Finalmente, solicitó mantener la imposición de costas, al entender que no existían razones para apartarse del principio objetivo de la derrota. Asimismo, pidió que se declarara la temeridad y malicia de <ANONIMIZAR>. y de su apoderado, Dr. <PER_5> , por considerar que habían reiterado planteos que ya conocían como rechazados por esta Cámara, y requirió la aplicación solidaria de la sanción prevista en el art. 45 del CPCC.

IV. a) Ingresando al tratamiento del primer agravio, corresponde señalar que la cuestión planteada ha sido recientemente examinada por la Sala 1 de ésta Cámara en autos *“ <PER_4> c/ <TEXTO_1> . s/ Cobro de haberes e indem. de ley”*, mediante Sentencia Interlocutoria Laboral N° 33/2026, del 19/06/2026, en un supuesto sustancialmente análogo al presente y respecto de la misma demandada, criterio con el cual se coincide.

En aquella oportunidad se recordó, con cita a la S.D.C. N° 14/2010 de esta Alzada – Sala “A” –, que *“conforme el principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes rigen para el futuro y no pueden afectar situaciones jurídicas ya consolidadas, salvo disposición expresa en contrario, la que no se verifica en el sub examine”*. Sobre esa base se concluyó que la derogación posterior del art. 275 de la LCT por la Ley N° 27.802 no alteraba lo resuelto cuando aquella norma se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia.

También se ponderó allí que el art. 55 de la Ley N° 27.802 incluyó expresamente dentro de su ámbito temporal a los recursos de queja pendientes de resolución. Sin embargo, la Sala entendió que esa circunstancia no resultaba suficiente para desplazar el régimen jurídico aplicado en la sentencia. En particular, sostuvo que el art. 275 de la LCT establecía una tasa de interés legal incorporada a una ley especial y de aplicación imperativa, en los términos del art. 768 inc. b) del CCyC.

En ese mismo precedente se reiteró, con cita de la Sala B de esta Cámara, S.D.L. N° 19/2015, que la potestad judicial para fijar intereses se encuentra limitada cuando existe una tasa legal establecida por una ley especial, pues sólo en ausencia de interés legal corresponde a los jueces determinar los accesorios aplicables. A partir de ello, se

Documento anonimizado por AymurAI

concluyó que, al haber fijado el art. 275 de la LCT una tasa de interés legal, el art. 55 de la Ley N° 27.802 no resultaba aplicable al caso.

La situación aquí examinada presenta las mismas notas relevantes. La Sentencia Definitiva N° 344/2025 fue dictada el 04/11/2025, cuando el art. 275 de la LCT se encontraba vigente, y fue confirmada por esta Cámara mediante la SDL N° 12/2026, del 05/03/2026. Posteriormente, mediante Sentencia Interlocutoria N° 15/2026 - SIL, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra dicho pronunciamiento.

En consecuencia, aun cuando se encontrará pendiente de resolución el recurso de queja deducido ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme se visualiza del sistema informático del Tribunal, dicha circunstancia no autoriza a modificar en la etapa de liquidación el régimen de intereses aplicado en una sentencia dictada bajo la vigencia del art. 275 de la LCT. Tal como fue resuelto por esta Sala 1 en “Huircapán”, la derogación posterior de esa disposición no altera lo decidido ni habilita a sustituir el régimen legal entonces aplicable por el previsto en el art. 55 de la Ley N° 27.802; máxime considerando lo dispuesto por los arts. 261 y 305 del CPCC.

b) Ingresando al tratamiento del segundo agravio, se adelanta que el plazo de cinco días conferido para acreditar la integración de los aportes y contribuciones patronales no resulta irrazonable, por lo que el planteo no habrá de prosperar. Su suficiencia debe apreciarse a la luz de las circunstancias concretas de la causa y, en particular, de la secuencia procesal que precedió a la intimación.

En efecto, la obligación cuyo cumplimiento se exigió no nació con la providencia apelada. Ya había sido expresamente impuesta en el punto II de la S.D. N° 344/2025, dictada el 04/11/2025, mediante la cual se condenó a <ANONIMIZAR>. al pago del crédito reconocido, se dispuso la realización de los descuentos legales correspondientes y se ordenó acreditar la integración de las respectivas contribuciones patronales. Esa decisión fue posteriormente confirmada por esta Alzada mediante la SDL N° 12/2026 del 05/03/2026 y, más tarde, el recurso de casación deducido contra dicho pronunciamiento fue declarado inadmisible mediante SIL N° 15/2026 del 10/04/2026.

De tal modo, la demandada conocía desde varios meses antes la existencia y alcance de la obligación. A ello se suma que el pedido concreto de la actora para que se intimara su cumplimiento fue formulado el 15/05/2026 mediante ID 2355349, y que del incumplimiento denunciado se corrió traslado a la accionada el 21/05/2026.

Particular relevancia adquiere, además, que al contestar ese traslado la demandada no cuestionó la obligación en sí misma, sino que sostuvo que la intimación era prematura porque todavía no existía una liquidación aprobada ni, por ende, una obligación líquida,

Documento anonimizado por AymurAI

determinada y exigible. Ese argumento perdió sustento con el dictado de la resolución del 11/06/2026, pues en ese mismo acto la magistrada aprobó la liquidación y, recién entonces, intimó a acreditar el cumplimiento de la manda ya contenida en la sentencia definitiva.

A ello cabe añadir que un planteo sustancialmente similar fue recientemente examinado por esta Sala en la SIL N° 42/2026. Allí se sostuvo que la obligación de ingresar los aportes y contribuciones patronales resultaba exigible con independencia de que la liquidación hubiese adquirido firmeza, pues se trata de un deber de fuente legal impuesto al empleador, consistente en practicar sobre las remuneraciones los descuentos correspondientes a los aportes personales, depositarlos a la orden del Sistema Único de la Seguridad Social e integrar las contribuciones a su cargo. Asimismo, se destacó que, cuando esa obligación había sido además expresamente reconocida en la sentencia definitiva, su base se encontraba constituida por la remuneración histórica allí determinada (conf. STJCh, SDL N° 11/2006; CAT, Sala A, SDL N° 53/2019; con cita a Fernández Madrid, Juan Carlos, Ley de Contrato de Trabajo comentada, t. II, Erreius, 2018, p. 1010).

Además, en ese mismo precedente se recordó que la sentencia definitiva posee efecto declarativo y no constitutivo del derecho reconocido, en tanto declara la existencia y alcance de una obligación nacida con anterioridad al pronunciamiento judicial. En tal sentido, se señaló que toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal (conf. CAPM, SDL N° 65/2016, con cita a Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, 2.ª ed., t. II, p. 19).

Sobre esa base, esta Sala concluyó que la obligación de ingresar los aportes y contribuciones no nace con la aprobación de la liquidación, sino que ya se encuentra reconocida en la sentencia definitiva sobre la base de la remuneración histórica allí determinada. La liquidación posterior se limita a traducir numéricamente la condena y cuantificar sus accesorios, sin alterar la base sobre la cual deben practicarse las retenciones e integrarse las contribuciones patronales.

En esas condiciones, la intimación no importó la imposición de una obligación novedosa ni inesperada, sino la exigencia de una manda ya establecida en la sentencia definitiva, confirmada por esta Alzada y cuya exigibilidad no dependía de la firmeza de la liquidación.

Por ello, las supuestas dificultades técnicas y administrativas invocadas en términos generales no resultan suficientes para demostrar la irrazonabilidad del plazo otorgado, máxime cuando la recurrente no individualizó un impedimento concreto que tornara imposible su cumplimiento, ello particularmente si se pondera que se trata de una empresa

Documento anonimizado por AymurAI

que cuenta, por su propia estructura organizativa, con los recursos administrativos y técnicos necesarios para atender las obligaciones derivadas de su condición de empleadora.

Por otra parte, corresponde analizar el planteo relativo a las astreintes, en el que la recurrente cuestionó la multa fijada en $100.000 por cada día de demora en el cumplimiento de la intimación, por considerar que su cuantía resultaba desproporcionada en relación con la obligación cuyo cumplimiento se procuraba compeler y que, además, carecía de fundamentación suficiente.

Cabe recordar que las astreintes constituyen sanciones conminatorias destinadas a vencer la resistencia del obligado y obtener el cumplimiento de una orden judicial que se encuentra en condiciones de ser satisfecha, pero cuyo acatamiento se demora injustificadamente. No revisten naturaleza indemnizatoria, pues no procuran reparar un daño, ni se identifican con una cláusula penal, en tanto no derivan de la voluntad de las partes sino que son impuestas judicialmente como medio compulsorio. De allí que, aun cuando las sumas que se devenguen se incorporen al patrimonio del acreedor, no constituyen un crédito resarcitorio contra el deudor, sino un instrumento procesal orientado exclusivamente a asegurar la eficacia práctica de la decisión judicial (conf. esta Cámara, Sala “A”, SIC N° 40/1995).

En el caso, ponderando el monto económico comprometido en el proceso, la conducta asumida por la demandada a lo largo de estas actuaciones y, especialmente, la reiteración de litigios promovidos contra ella por idéntica cuestión vinculada con la forma de liquidación del sueldo anual complementario, no se advierte la desproporción ni la falta de razonabilidad invocadas. En efecto, existen numerosos antecedentes en los que se ha señalado que <ANONIMIZAR>. persiste en mantener un criterio de liquidación del SAC que ya ha sido reiteradamente descalificado en sede judicial, circunstancia que incluso ha sido valorada por esta Cámara al examinar su conducta procesal.

A ello se suma que, en estas actuaciones, la obligación de integrar y acreditar los aportes y contribuciones patronales no surgió con la providencia apelada, sino que había sido expresamente impuesta en la sentencia definitiva, posteriormente confirmada por esta Alzada. Como se dijo, la demandada conocía, por tanto, desde varios meses antes, tanto la existencia como el alcance de la manda cuyo cumplimiento se procura asegurar, sin que haya acreditado hasta el momento su íntegra satisfacción.

En ese contexto, la suma de $100.000 diarios no aparece exorbitante ni ajena a la finalidad compulsiva propia del instituto. Por el contrario, atendiendo a la entidad económica del litigio, a la prolongación del incumplimiento y a la conducta renuente evidenciada frente a una obligación judicial ya determinada, el monto fijado se muestra

Documento anonimizado por AymurAI

razonablemente adecuado para procurar su efectivo acatamiento. Incluso, frente a tales circunstancias, difícilmente pueda sostenerse que la cuantía establecida resulte excesiva, desde que una sanción sensiblemente menor podría carecer de aptitud suficiente para cumplir la función conminatoria que justifica su imposición.

c) Finalmente, en cuanto al cuestionamiento referido a la imposición de costas, tampoco se advierten razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota. Los argumentos expuestos por la recurrente no revelan la existencia de circunstancias excepcionales ni de motivos objetivamente atendibles que permitan considerar que pudo creerse con derecho suficiente para sostener su oposición, máxime cuando los planteos formulados no resultaron novedosos y versaron sobre cuestiones que ya habían sido objeto de tratamiento en antecedentes de esta Cámara. En tales condiciones, el solo hecho de haber sustentado su postura en una interpretación jurídica diversa de la finalmente acogida no basta para desplazar la regla general prevista por el art. 69 del CPCC. Por ello, corresponde mantener la imposición de costas a la demandada vencida.

V. En otro orden, tampoco corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora para que se declare la temeridad y malicia de <ANONIMIZAR>. y de su letrado apoderado y se aplique la sanción prevista en el art. 45 del CPCC. La petición fue introducida al contestar los agravios, con fundamento en que la demandada habría reiterado planteos que ya conocía como desestimados por esta Cámara.

Sin embargo, no puede soslayarse que en este mismo proceso, al dictarse la Sentencia Definitiva N° 344/2025, de fecha 04/11/2025, ya fue expresamente ponderada y sancionada la conducta procesal de la demandada, precisamente por insistir en una postura defensiva que había sido reiteradamente rechazada en otros precedentes y que, por ello, no podía razonablemente desconocer como carente de sustento. En esa oportunidad, la magistrada calificó su proceder como temerario y, en consecuencia, aplicó la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

En tales condiciones, la reiteración que ahora señala la actora no evidencia, por sí sola, una conducta autónoma y diferenciada que justifique la imposición de una nueva sanción procesal. Antes bien, se inserta en un comportamiento que ya fue objeto de valoración y reproche específico al resolverse definitivamente la controversia.

Por ello, no corresponde ampliar ni adicionar una nueva multa por temeridad y malicia, sin que tampoco se adviertan elementos suficientes para extender responsabilidad sancionatoria al letrado apoderado de la demandada.

VI. Por último, en cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, por la actuación cumplida en esta Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la parte actora, en el 0,32%, y los del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en el 0,24%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, último párrafo y 46 de la Ley XIII N.° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución de fecha 11/06/2026, en cuanto fue materia de recurso y agravios.

II. RECHAZAR el pedido formulado por la parte actora para que se declare la temeridad y malicia de <ANONIMIZAR>. y de su letrado apoderado y se aplique la sanción prevista en el art. 45 del CPCC.

III. IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

IV. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> , en el 0,32%, y los del Dr. <PER_5> , en el 0,24%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA, si correspondiere.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 48 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI